Intr.n Sobre particulares del Concordato del año de 1737. de 29 de Jun.o de 1760 -

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

DON ANTONIO VARELA VERMUDEZ,

DE EL CONSEJO DE S. M. SU REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CIUDAD DE OVIEDO PRINCIPADO DE ASTVRIAS, GOVERNADOR POLITICO, Y MILITAR, CAPITAN A GUERRA, Y SUPERINTENDENTE GENERAL, DE TODAS RENTAS REALES &c.

HAgo ſaver á la Juſticia, Regimiento, y Procurador General de la Villa, y Concejo de y demas â quien toque, ò tacár pueda lo que ſe hará mencion como me hallo con la Real Cedula, è Inſtruccion de S. M. (que Dios Guarde) que ſu thenor es como ſe ſigue.

EL

EL REY.

POR quanto ſe puſo en mi noticia el atraſſo en que ſe hallaba la obſervancia del Articulo octavo del Concordato, celebrado el año de mil ſetecientos treinta y ſiete, entre eſta Corte, y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos deſde entonces por el Eſtado Ecleſiaſtico, no pudiendo mirar con indiferencia, que eſtè ſin efecto, ni que mis Vaſſallos Seculares ſe hallen privados, deſpues de tanto tiempo, de un alivio, que les procurò el amor de mi Auguſtiſſimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Eſtando, como eſtoy, informado de que por mi Conſejo de Hacienda ſe dieron eſtrechas ordenes, en los años de mil ſetecientos quarenta y cinco, y mil ſetecientos cincuenta y ſeis, à los Intendentes, Arzobiſpos, y Obiſpos, con Inſtruccion, para que ſe dedicaſſen à ſu cumplimiento, y que ſin embargo, nada ſe ha adelantado en un negocio de tanta impor

portancia, y comun beneficio de mis Vassallos. Por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo passado, explicada en aviso del Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, mandè, que el referido mi Consejo repitiesse, por ahora, las Ordenes Circulares à todos los Intendentes, Obispos, y demás Prelados del Reyno, à fin de que se practìque, y ponga corriente el expressado Articulo octavo del Concordato; y en su consecuencia, contribuyan las Comunidades Eclesiasticas, Yglesias, y Lugares Píos, como los Legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete: Advirtiendoles, estoy determinado à nò permitir, que quede sin efecto este Articulo del Concordato, y à tomar à este fin todas las providencias, que contemple precisas, y propias de mi Soberanìa, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos; y que si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderationes, ó ampliaciónes acerca de el méthodo, y reglas, que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion, y practica de èl; queria assimismo, que el Consejo me las consultasse, y propusiesse, oyendo al Fiscàl de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este assumpto se le ofreciesse, y pareciesse, para que pudiesse Yo tomar la conveniente pro-

 vi-

videncia. Y haviendose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oìdo á los Fiscales, se examinó por èllos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente à mi Real Servicio, y à la mayor facilicad del Establecimiento, variarla en algunos puntos, dàr mayor claridad á otros, y fijar algunos, que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos, con Consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi Real agrado, la aprobasse, y haviedolo executado, la bolvì al mismo Tribunal, para que formasse esta Cedula, con insercion à la letra del Articulo octavo del Concordato, y de la propia Instruccion, que uno, y otro son en la forma siguiente.

ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

,, POR la misma razon de los gravissimos ,, Impuestos, con que estàn gravados los ,, bienes de los Legos, y de la incapacidad de ,, sobrellebarlos, à que se reducirian con el dis- ,, curso del tiempo, si aumentandose los bie- ,, nes, que adquieren los Eclesiasticos por he- ,, rencias, donaciones, compras, ú otros titu- ,, los, se disminuyesse la quantidad de aquellos ,, en que oy tienen los Seglares dominio, y es- ,, tàn con el gravamen de los Tributos Regios:

,, ha

,, ha pedido á ſu Santidad el Rey Catholico, ſe
,, ſirva ordenar , que todos los bienes , que los
,, Ecleſiaſticos han adquirido deſde el principio
,, de ſu Reynado , ó que en adelante adquirie-
,, ren con qualquiera titulo , estén ſujetos â aque-
,, llas miſmas cargas , á que lo eſtân los bienes
,, de los Legos. Por tanto , habiendo conſide-
,, rado ſu Santidad la quantidad, y qualidad de
,, dichas cargas , y la impoſſibilidad de ſoportar-
,, las, à que los Legos ſe reducirian, ſi por orden
,, á los bienes futuros no ſe tomaſſe alguna pro-
,, videncia : No pudiendo convenir en gravar á
,, todos los Ecleſiaſticos , como ſe ſuplica, con-
,, deſcenderà ſolamente , en que todos aquellos
,, bienes , que por qualquier titulo adquirieren
,, qualquiera Ygleſia , Lugar Pio , ó Comuni-
,, dad Ecleſiaſtica , y por eſto cayeren en mano
,, muerta , queden perpetuamente ſujetos , deſ-
,, de el dia en que ſe firmare la preſente Con-
,, cordia , á todos los Impueſtos , y Tributos
,, Règios , que los Legos pagan ; à excepcion
,, de los bienes de primera Fundacion. Y con
,, la condicion de que eſtos miſmos bienes ;
,, que hubieren de adquirir en lo futuro , que-
,, den libres de aquellos Impueſtos , que por
,, Conceſſiones Apoſtolicas pagan los Ecleſiaſ-
,, ticos ; y que no puedan los Tribunales Segla-
,, res obligarlos à ſatisfacerlos , ſino que eſto lo
,, deban executar los Obiſpos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

TIEMPO, Y FORMA, EN QUE SE HAN de juſtificar las adquiſiciones de manos muertas.

1. EN el preciſo termino de quince dias ſe haràn las juſtificaciones de los bienes, que deſde veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos treinta y ſiete han adquirido las Yglesias, Comunidades Ecleſiaſticas, y Lugares Píos, en que ſe comprenden tambien Capellanìas, y Beneficios. Las haràn por sí los Superintendentes en los Pueblos de ſu reſidencia, y por ſus Subdelegados en los demás que ſe adminiſtren; pero en todos los encabezados, las executarán las Juſticias.

2. Tomaràn para eſto noticia de las adquiſiciones hechas por Inſtrumento publico, por papel ſimple, ó de palabra, de Caſas, y de Heredades, de Cenſos perpetuos, y redimibles, de Ganados, de Juriſdicciones, de Tributos, de Emphiteuſis, y de otras qualeſquiera fincas, y derechos. Recogeràn de las adquiſiciones inſtrumentales teſtimonios, en relacion, que expreſſen claramente la finca enagenada, el dia, mes, y año en que ſe enagenò, la perſona, ó pueſto de donde ſaliò, y la mano muerta donde

en-

,, entró; y de las adquisiciones hechas por papel, ,, ò de palabra, recibirán sumaria justificacion, ,, con las mismas expressiones.

,, 3. Si despues del Concordato se hizo, ò ,, hiciere Fundacion Eclesiastica, ó Pia, recoge- ,, rán justificacion de los bienes con que se hizo; ,, y si con los bienes de élla, permutados, ò ven- ,, didos adquieren otros, que no excedan de su ,, valor, se justificaràn los que sean, y se pon- ,, drá ésta justificacion á continuacion de la ,, Fundacion.

,, 4. Todas estas justificaciones quedarân ori- ,, ginales en los Ayuntamientos, y se embiarân ,, à los Superintendentes de la Provincia dos tes- ,, timonios en relacion de su contenido: Uno, que ,, debe archivarse en la Contadurìa; y otro, que ,, por el Superintendente se remitirá al Consejo, ,, para ponerle en la General de Valores: Y si los ,, Superintendentes no hallan notablemente de- ,, fectuosos los testimonios, en la respuesta, que ,, dèn à las Justicias, regularàn los derechos, que ,, por èllos, y por las justificaciones originales con- ,, sideren prudencialmente corresponder á los Es- ,, crivanos; pero si hallassen que corregir, lo ad- ,, vertiràn à las Justicias; y corregido, haràn la re- ,, gulacion de los derechos, y su pago se harà co- ,, mo se dirà despues.

,, 5. Siempre que en adelante hiciessen nue- ,, va adquisicion las manos muertas, se harà pron- ,, ta justificacion de èlla, por el mismo methodo, ,, que và prevenido, apremiando à los Escriva-

 ,, nos.

,, nos, para que dén los testimonios de las adqui-
,, siciones instrumentales; y al fin de cada año,
,, empezando por el presente, se embiarán de to-
,, das los dos testimonios en relacion, para la Con
,, taduría de la Superintendencia, y la General de
,, Valores; y el Superintendente, en respuesta,
,, regulará los derechos: Si no huviesse nueva ad-
,, quisicion, remitirán un solo testimonio de ello
,, para la Contadurìa de la Superintendencia; y
,, á estos simples testimonios no se regularàn de-
,, rechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES de manos muertas.

,, 1. HEchas las justificaciones de lo adqui-
,, rido por las manos muertas, se ha-
,, rã dentro de otros quince dias los cargamientos
,, que las correspondan por estos dos años de mil
,, setecientos cincuenta y nueve, y mil setecientos
,, y sesenta; y en los años sucessivos se harã al mis-
,, mo tiempo que los de los Legos, baxando siem
,, pre à estos el importe de los de manos muertas,
,, y el caudal que quede lìquido de estos dos años
,, servirá en los Pueblos encabezados, para menos
,, Contribucion de los Legos en el año de mil se-
,, tecientos sesenta y uno.

,, 2. Para hacer con conocimiento estos car-
,, gamientos, se pediràn por papel simple, ó

,, por

„ por recado verbal à los Prelados, Mayordomos, ò Administradores de Yglesias, y Obras Pìas, á los Capellanes, Beneficiados, &c. las relaciones juradas, que parecieren necessarias, y sin hacer Autos, si passado el tercero dia no las diessen, ó no reside en el Pueblo quien las deba dàr, procederàn las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, valiendose de las noticias, y regulaciones, que por su Oficio acostumbren, y deban adquirir.

„ 3. Esto supuesto, se separaràn, y quedaràn libres de la Contribucion todos los bienes de las primeras Fũdaciones, hechas despues del Concordato, aunque estèn muy mejorados, y se separaràn tambien por ahóra aquellos bienes, que por permuta con otros de estas modernas Fundaciones, ó con el precio de èllos, se huviessen adquirido; pero no se separaràn los bienes, que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ò con el precio de los adquiridos antes del Concordato, aunque fuessen de anteriores Fundaciones (de que no se habla en èl.)

„ 4. Separados, pues, unicamente los bienes de primeras Fundaciones, hechas despues del Concordato, y los que se subrogassen en su lugar, sobre todos los demàs bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de Censos, y ganados, se cargarán, assi en Aragon, como en Castilla, todos los Impuestos, y Tri-

,, butos Regios, que pagan los Legos, con las pre-
,, venciones siguientes.
,, 5. Que se les cargue, como Impuesto Re-
,, gio el seis por ciento, que en Castilla se recar-
,, ga à las Contribuciones, à beneficio de las Jus-
,, ticias, por la cobranza, y conducion, y el dos
,, por ciento en Aragon para los Recaudadores.
,, 6. Que se les cargue, como Impuesto Re-
,, gio, el equivalente del Aguardiente en los Pue-
,, blos, donde para su pago haya la regla de recar-
,, garse à las Contribuciones Reales.
,, 7. Que respecto de que assi en Aragon, co-
,, mo en Castilla, los utensilios, por reales Or-
,, denes, han mudado de naturaleza; de modo, q
,, no debe considerarse para el reparto la calidad
,, de la persona, ni la circunstancia de Vecino, ni
,, de casa abierta; sino que se trata como un Im-
,, puesto Real sobre los bienes, secarguen sobre
,, estos bienes de manos muertas, del mismo mo-
,, do, y por las mismas reglas, que sobre los de
,, los Legos.
,, 8. Que se cargue perpetuamente el Servi-
,, cio ordinario, y extraordinario sobre los bienes
,, adquiridos de Lego Pechero.
,, 9. Que por las ventas de los frutos, y efec-
,, tos de los bienes de manos muertas, adquiri-
,, dos despues del Concordato, se carguen las Al-
,, cavalas, y cientos, que pagarìa el Lego.
,, 10. Que si acaso vendiessen, permutassen,
,, ò acensuassen estos mismos bienes, se les cargen
,, las Alcavalas, y Cientos, que pagaría el Lego.

,, 11. Que si de estos mismos bienes consu-
,, miessen en su manutencion, y la de sus servidum
,, bre, frutos, que no estèn sugetos á Millones, ni
,, à otro Tributo Regio, nada se les cargue por su
,, consumo.
,, 12. Que si de estos mismos bienes consumie-
,, ren especies sugetas à Millones, Impuestos, y
,, otros Tributos Règios, se les carguen todos los
,, que por su consumo se cargarìan al Lego Cose-
,, chero, aunque por este consumo no excedan de
,, la assignacion hecha por el Ordinario.
,, 13. Que si de estos mismos bienes vendies-
,, sen por mayor especies sujetas à Millones, ó Ga-
,, nado en pié, se les carguen los derechos, que
,, pagan los Legos; y si las vendiessen por menor,
,, ò se les permitiere vender Carnes en las Carne-
,, cerias públicas, se les carguē todos los derechos,
,, y Millones, que pagā los Legos; y se guardarán,
,, para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones
,, 14. Se previene, que en las ventas por me-
,, nos de estas especies no hay distincion de bienes
,, à bienes, ni de manos muertas á Clerigos parti-
,, culares, porque sin necesidad del Concordato,
,, y conforme á Instrucciones de Millones, todos
,, los Vendedores han de contribuir indistintamē-
,, te como los Legos, porque solo son depositarios
,, de los derechos, que pagan los Compradores,
,, 15. Se previene tambien, que por los tratos,
,, negociaciones, y grangerìas, assi de manos
,, muertas, como de Clerigos particulares, confor-
,, me á ley, y con arreglo al Auto, llamado de

,, Presidentes, deben pagar las Alcavalas, y Cien-
,, tos, que pagan los Legos, sin estàr necessitadas
,, las Justicias à recurrir para la regulacion, ni exac
,, cion à los Jueces Eclesiasticos, porque dexando
,, salvas las personas, pueden hacerse pago en los
,, bienes; y si por los Jueces Eclesiasticos se les im-
,, pidiesse, ò emplazasse, con justificacion del nù-
,, do hecho, deben dàr cuenta al Consejo, para-
,, que por sì tome providencia, ó consulte à S. M.
,, la que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO de hacerse la cobranza.

,, 1. HEchos los repartimientos, se darà aviso
,, en papel simple à cada mano muerta
,, del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En
,, los tres dias siguientes al aviso se oirá à las ma-
,, nos muertas quanto de palabra, ô por escrito ex-
,, pongan en razon de agravios; y dentro de otros
,, tres dias, confirmados, ó moderados los reparti-
,, mientos, se dará nuevo aviso en papel simple, à
,, la mano muerta, que se haya agraviado, bol-
,, viendo à encargarla el pronto pago.
,, 2. Si dentro de otros tres dias no le huvies-
,, sen hecho estas manos muertas, que se agravia-
,, ron, ni dentro de los tres primeros las que no se
,, agraviaron, con testimonio del repartimiento,
,, y con pedimento se acudirà por el Syndico Pro-

cu-

,, curador en los Pueblos encabezados; y por los
,, Adminiſtradores, ó ſus dependientes en los ad-
,, miniſtrados, à pedir los apremios contra todos
,, los moroſos ante los Jueces Dioceſanos, ò ſus
,, Delegados.
,, 3. Si paſſados tres dias no ſe huvieſſen deſ-
,, pachado los apremios, ó ſi deſpachados, no hu-
,, vieſſen ſido efectivos, dentro de otros tres pro-
,, cederán las Juſticias en los Pueblos encabeza-
,, dos, y los Superintendentes, Subdelegados, ò
,, Comiſſionados en los adminiſtrados, dexando
,, ſalvas las perſonas, y pueſtos Ecleſiaſticos à ha-
,, cer por sì efectiva la cobranza en los bienes, y
,, efectos ſujetos à la Contribucion.
,, 4. Los Obiſpos, ò ſus Vicarios en los Pue-
,, blos de ſus reſidencias, ſeràn los Jueces de los
,, apremios; pero para los demás Pueblos, de le-
,, garàn en los Curas, como ſe les encarga de mi
,, Real Orden, ſin que puedan las manos muertas
,, declinar en eſte aſſunto juriſdiccion por ſus
,, fueros, ò privilegios, aunque ſean del Real Pa-
,, tronato.
,, 5. De los procedimientos, y agravios, que
,, pueden hacer las Juſticias en las regulaciones, en
,, los repartimientos, y en las cobranzas, ſolo admi-
,, tiràn los recurſos al Superintendente, ó Subde-
,, legado; y aun entonces no deberàn ſuſpender
,, ſus procedimientos haſta que eſtè hecho el pago.
,, El Superintendente, ò Subdelegado tampoco
,, admitirà recurſo, ſino al Conſejo, y ſiempre que
,, las Juſticias, ò los Superintendentes, y Subdele-

,, gados ſe hallaſſen embarazados, comminados,
,, ò emplazados en eſtos aſſuntos por otros Tribu-
,, nales Ecleſiaſticos, ò Reales, con nudo teſti-
,, monio de ello, y ſin ſobreſeer, daràn cuenta
,, al Conſejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, y coſtas.

,, 1. LA cuenta de eſta Contribucion, en los
,, Pueblos encabezados, y en los admi-
,, niſtrados, ſolo ſe ha de llevar ſeparada por el
,, año preſente, y por el de mil ſetecientos cin-
,, cuenta y nueve, para que en los encabezados ſe
,, ſepáre el caudal liquido que quede, y ſe reparta
,, de menos á los Legos en el año de mil ſete-
,, cientos ſeſenta y uno, y para que en los ad-
,, miniſtrados no ſe confunda con la Contri-
,, bucion comun yâ repartida, ò empezada à re-
,, partir; pero en los años ſucceſſivos no debe ha-
,, ver tal ſeparacion: Se conſiderarán las manos
,, muertas para el Repartimiento general, como
,, otros tantos Legos, aunque deben ponerſe en
,, claſe aparte, aſſi para ſu diſtincion, como pa-
,, ra que ſiempre conſte lo que pagan.

,, 2. Las coſtas delas juſtificaciones, que aho-
,, ra ſe hagan, y teſtimonios, que ſe remitan, y las
,, de las juſtificaciones, y teſtimonios, que por
,, todo eſte año ſe hicieſſen, y remitieſſen, que
en

„ en el Capitulo primero de esta Instruccion se
„ previno fuessen reguladas por los Superinten-
„ dentes, se cobrarán del caudal de la Contribu-
„ cion de manos muertas de estos dos años, assi en
„ Pueblos encabezados, como administrados, y
„ por esta vez se cobraràn tambien de él, las costas
„ causadas en los apremios, y en el pedimento, y
„ testimonio con que se pidan.

„ 3. Para los años successivos en los Pueblos
„ encabezados, las costas de las justificaciones que
„ se hiciessen de adquisiciones, y Fundaciones, y
„ las de los testimonios duplicados, que de ellas,
„ se remitiessen en fin de año, reguladas con la ma-
„ yor equidad por los Superintendentes, se paga-
„ ràn del seis por ciento, que en Castilla se da de
„ premio á las Justicias; y en Aragon, donde to-
„ dos los Pueblos se consideran encabezados, y
„ no tienen este premio las Justicias, se pagarán
„ estas costas del caudal de alimentos de cada Pue-
„ blo pero ni en Castilla, ni en Aragon causarán
„ derechos los Escrivanos por los testimonios sim
„ ples, que dén al fin del año, de que no ha havido
„ adquisicion, ni Fundacion, ni los que dèn de
„ los repartimientos hechos á manos muertas pa-
„ ra pedir los apremios, porque unos, y otros se
„ han de considerar cargo del Oficio del Escri-
„ vano de Ayuntamiento, ò Fièl de Fechos; y
„ tampoco se pagarán, ni se suplirán por las Jus-
„ ticias las costas de los apremios, porque deben
„ ser todas de cargo de los apremiados.

„ 4. Para los años successivos en los Pueblos

,, administrados, los derechos de las justificacio-
,, nes, y testimonios, que no debiessen hacer de-
,, valde los Escrivanos asalariados de Rentas, re-
,, gulados que sean por los Superintendentes, se
,, pagaràn del caudal de la Administracion, co-
,, mo gasto urgentissimo de èlla. No percibirán
,, los Administradores el seis por ciento, ni otro
,, premio de esta Contribucion; pero quiero se
,, me hagan presentes para su adelantamiento los
,, que pongan el debido zelo en esta importancia.

CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN los Articulos V. y IX. del Concordato.

,, 1. SI algun Clerigo se huviesse ordenado,
,, ò intentare ordenarse á titulo de Pa-
,, trimonio, que exceda la suma de sesenta escu-
,, dos de moneda de Roma, que hacen seiscientos
,, reales de plata de à diez y seis quartos, las Jus-
,, ticias en los Pueblos encabezados, y los Ad-
,, ministradores en los administrados, embiaràn
,, justificacion de èllo al Consejo.
,, 2. Si los Legos han hecho, ò hicieren
,, donaciones, ó enagenaciones simuladas, ó
,, confidenciales, à favor de los Clerigos parti-
,, culares, ò de manos muertas, para libertarse
,, de contribuciones, embiarán igualmente jus-
,, tificacion al Consejo, con expression de los
,, nombres, y apellidos de Clerigos, y Legos.

Si

„ 3. Si los ordenados de Menores , que no
„ tienen Beneficios , ni Capellanìas , ó que te-
„ niendolas , no excedan la tercera parte de la
„ Congrua Synodal; à la edad competente no hu-
„ viessen sido promovidos à los Ordenes Sacros,
„ lo representaràn al Consejo, con testimonio de
„ la Partida de Bautismo, y justificacion del va-
„ lor del Beneficio , ò Capellanìa , en el que
„ la tenga.

„ 4. La presente Instruccion no se entiende,
„ ni causa novedad para Cathaluña , donde por
„ las nuevas adquisiciones contribuyen los Ecle-
„ siasticos particulares , y las manos muertas ; y
„ tampoco se harà novedad en Valencia , ni en
„ Mallorca , donde por las adquisiciones poste-
„ riores á el Concordato, aunque hayan sido con
„ mi Real licencia , y pagando el derecho de
„ amortizacion , deben satisfacer los mismos de-
„ rechos, y tributos , à que estaban sujetos los
„ mismos bienes posseídos por los Legos, y de-
„ màs, que contuvieren los Indultos , ò Privi-
„ legios de la amortizacion.

„ 5. En lo que se omita en esta Instruccion se
„ observará la anterior de veinte y quatro de Octu
„ bre de mil setecientos quarenta y cinco; y en las
„ dudas que ocurrieren en la pràctica de estas
„ reglas, se ha de acudir precisamente à mi Con-
„ sejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien
„ tengo conferida toda mi facultad, para restrin-
„ girlas, y ampliarlas, segun pareciere convenien-
„ te en los cassos, y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales, de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Thesorerìas de èllas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y el Articulo octavo del Concordato, que aqui vàn insertos, y lo hagan guardár, cumplìr, y executàr en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su thenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Thesorerías, para su inteligencia. Y ruego, y encargo à los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Yglesias, Lugares Píos, y Comunidades Eclesiasticas contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del referido Articulo octavo, y de la inserta nueva Instruccion, en inteligencia de que estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto, y à tomar à este fin todas las providencias que contemple precisas, y propias de mi Soberanìa, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis Vassallos, que assi es mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se passen, por el referido mi Consejo, al Marquès de Squilace, exem-

exemplares impressos de ella, para que los dirija á los Arzobispos, Obispos, y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomandose razon en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones; , y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro á veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY.- Por mandado del Rey nuestro Señor Don Joseph de Rivera.

En cuya vista para que no se atrase en manera alguna el Real Servicio, y se cumpla exacta, y respectivamente su contenido, acordè despacharlas Impressas à las Justicias, Regimientos, y Procuradores Generales de esta Capital, Villas, Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de la Comprehension de este Principado, aquienes, y á cada una en su Distrito, y Jurisdiccion: Mando que luego, luego que la reciban, vean dicha Real Cedula, è Instruccion de S. M. (que Dios guarde) preinserta, y todos sus Capitulos, los que guarden, cumplan, observen, y executen, hagan guardár, cumplìr, observár, y executár en todo, y por todo segun, y como en élla, y sus Capitulos sé contiene, convocando incontinenti dichas Justicias à Ayuntamiento à los Regidores, Procuradores Generales, y Escrivanos del Numero, Reales, y Notarios de cada Pueblo, Villa, y Concejo, y estandolo, se haga saver, para su mayor inteligencia, y exacta execucion de dicha Real Cedula, é Instruccion, sin

E 2 per-

permitir , ni dàr lugar unos , ni otros à que se contravenga en todo , ó en parte , en manera alguna , por ninguna Persona , de qualquiera Estado , ò calidad que séa , entregando à cada Escrivano , ó Notario , un Impresso de los que à compaña ha èsta , para que con arreglo cumplan inviolablemente pena de los cincuenta Ducados , que S. M. manda sacarles por la primera vèz' que seràn efectivos à la menor omission que se esperimente , y de que se despacharà incontinenti apremio à su costa, haciendo para que conste en este Tribunal de la Superintendencia las Justicias, que los Escrivanos de Ayuntamiento, baxo de dicha pena, y dentro de seis dias, del recibo de esta Orden , remitan testimonio separado del numero fixo de Escrivanos, y Notarios que huviere en cada Concejo , Coto , y Jurisdiccion , y lo mismo de los Oficios de Escrivanias que huviere vacantes , y en igual forma para en lo subcesivo de los que entrassen á exercer estos Oficios , todo con la devida formalidad , limpieza , y pureza que conviene à la Real Hacienda , y brevedad que se encarga para el mayor acierto; y execucion de dicha Real Cedula, y Capitulos de su Instruccion , y dichas Justicias , Regimientos , y Procuradores Generales , Zelen con el mayor cuidado , y vigilancia , su puntual obserbancia , pena de que seràn responsables à los perjuicios , atrasos , daños , y omissiones que se ocasionaren, assi â la Real Hacienda , como al comun de este Principado, de que

darè

darè cuenta à S. M. para la providencia, que fuere de su Real agrado, remitiendo dichas Justicias del recibo de este testimonio separado, dentro de quatro dias á las Escrivanías de Rentas Reales de esta Capital, pena de veinte Ducados: Y al Veredero que esta entregare, le daràn recibo sin le detener, por hír pagado su travajo. Dado en la Ciudad de Oviedo á veinte de Septiembre de mil setecientos y sesenta.

Doct. Don Antonio Varela Vermudez.

Por mandado de Su Señoria.

Domingo Antonio de la Buelga.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y S
SENTA.